

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IV**

Axel Morales Pérez

Apelante

vs.

Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico, Eric Rolón  
Suárez, Clovis W. Albelo  
(Superintendente), Sr. De  
la Cruz (Sargento),  
Institución Máxima  
Seguridad Fase 3 Ponce  
Correctional Health  
Services, Aseguradora A,  
B, C y X, Katherine Pérez  
Burgos

Apelados

KLAN201901211

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Civil Núm.:  
PO2019CV01966  
(604)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece el señor Alex Morales Pérez (Sr. Morales Pérez), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia emitida y notificada el 2 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, con perjuicio, la demanda sobre daños y perjuicios incoada por el Sr. Morales Pérez.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

-I-

El 6 de junio de 2019, el Sr. Morales Pérez presentó, por derecho propio, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varios funcionarios por alegados daños y perjuicios sufridos por presuntamente no haber recibido los servicios médicos adecuados.

El 1 de octubre de 2019, la parte demandada sometió una “Moción de Desestimación por Falta de Agotamiento de Remedios Administrativos y al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”.

El 2 de octubre de 2019, el TPI dictó y notificó la Sentencia apelada en la que desestimó la demanda, por no haberse agotado los remedios administrativos correspondientes.

El 24 de octubre de 2019, el Sr. Morales Pérez acudió por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones. En su escrito, el apelante no certificó haberle notificado el recurso a la parte apelada.

El 6 de noviembre de 2019, emitimos Resolución y le concedimos al apelante un término a vencer el 14 de noviembre de 2019, para que nos acreditara la notificación del recurso a la parte apelada, de conformidad con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). A su vez, **advertimos que, de transcurrir el término concedido sin haber comparecido, desestimaríamos el recurso.**

Al día de hoy, el apelante no ha comparecido ante este Tribunal en cumplimiento con la orden emitida el 6 de noviembre de 2019.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222

(2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Los tribunales deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498-499 (1982). En la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los pleitos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Las crasas violaciones a nuestro Reglamento, *supra*, y a los estatutos pertinentes, impiden que este Foro tome posición para pasar juicio; no tan solo sobre los argumentos planteados, sino también para determinar si se goza de jurisdicción para entender en el recurso.

En el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), resolvió que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 644 (1987).

La Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1), en lo concerniente a la notificación de las partes de un recurso de apelación, dispone:

*(B) Notificación a las Partes*

*(1) Cuándo se hará*

***La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.***

*La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.*

(Énfasis nuestro).

Conforme a la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), sostenemos

que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E., supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra*, a la pág. 126.

**-III-**

Tras examinar el recurso de apelación presentado por el Sr. Morales Pérez a la luz del derecho previamente esbozado, concluimos que el apelante incumplió con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al no haber notificado el recurso de título al Estado Libre Asociado y demás apelados. Nuestro reglamento es claro en cuanto a que el recurso de apelación deberá ser notificado a las demás partes del pleito, pues ello constituye un requisito esencial del debido proceso de ley.

Reiteramos que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Conforme a la normativa expresada, el Sr. Morales Pérez venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso. Recalcamos que la notificación del recurso a la parte apelada es un requisito fundamental para su debido perfeccionamiento. Al no haberse cumplido con dicha exigencia, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Alex Morales Pérez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones